



Juicio No. 01283-2021-06318

JUEZ PONENTE: CORDOVA OCHOA FELIPE ESTEBAN, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: CORDOVA OCHOA FELIPE ESTEBAN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 9 de enero del 2025, las 11h59.

El
recur
so de
casac
ión
es un
medi
o de
impu
gnaci
ón de
natur
aleza
extra
ordin
aria,
que
coloc
a al
casac
ionist
a en
la
neces
idad
de
plant
ear
una

hipótesis clara, y acorde a los parámetros técnicos que rigen este medio extraordinario de impugnación, por esa razón, el planteamiento de reproches

indet
ermi
nado
s o
infun
dado
s, no
son
sufici
entes
para
acred
itar
un
yerro
de
derec
ho
que
deba
ser
corre
gido
en
esta
sede.
En lo
refer
ente
a la
causa
1 de
contr
aven
ción

expresada al texto de la ley, la fundamentación, necesariamente, debe justificarse la pertinencia de la norma jurídica que se plantea como ignorada, pues, la sola

menc
ión
de
una
norm
a
jurídi
ca no
es
sufici
ente
para
justif
icar
esta
causa
l.
Asim
ismo,
cuan
do se
alega
la
viola
ción
a la
garan
tía de
moti
vació
n, se
debe
const
ruir
una

argu
ment
ación
clara,
que
justif
ique
la
incur
sión
de
los
juece
s de
insta
ncia
en la
viola
ción
de
esta
garan
tía.

VISTOS.- En audiencia de 25 de septiembre de 2024, el infrascrito Tribunal declaró la improcedencia del recurso de casación interpuesto por las señoras María Cristina Sarmiento Martínez de la Vega y Sophia Dominique Sarmiento Martínez de la Vega, en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de la causa penal signada con el número: 01283-2021-06318; en tal virtud, conforme lo dispuesto en los artículos 76.7.1) de la Constitución de la República (en adelante, CRE); 5.18, 560.4 y 621 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP), y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ), se reduce a escrito la decisión adoptada por el suscrito órgano jurisdiccional, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

1.1 El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las potestades conferidas en los artículos 181.3 de la CRE y 264.1 del COFJ, llevó a cabo el Concurso Público de Oposición y Méritos, con la finalidad de renovar la Corte Nacional de Justicia, por tal razón, una vez concluido este proceso, emitió la Resolución No. 08-2021, designando a las nuevas Juezas y Jueces que se integraron al máximo órgano de administración de justicia ordinaria del país; por su parte, la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución No. 02-2021, de 05 de febrero de 2021, integró sus distintas salas especializadas.

1.2 El 10 de abril de 2023, a las 09h52, la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 160.1 del COFJ, mediante sorteo, conformó el Tribunal para el conocimiento y resolución de los recursos de casación interpuestos por las señoras María Cristina Sarmiento Martínez de la Vega y Sophia Dominique Sarmiento Martínez de la Vega, designando a los doctores Walter Macías Fernández, Luis Rivera Velasco y Felipe Córdova Ochoa, Jueces Nacionales.

1.3 El doctor Felipe Córdova Ochoa interviene en la presente causa en calidad de Juez Nacional ponente, de conformidad con los artículos 141 y 186.1 del COFJ.

1.4 Asimismo, interviene en la presente causa el doctor Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional (t), quien mediante sorteo reglamentario, ha asumido el despacho del doctor Walter Macías Fernández, ex juez Nacional, quien ha cesado en sus funciones, en razón de haber cumplido el período para el que fue designado; igualmente, interviene el doctor Julio Cesar Inga Yanza, Conjuez Nacional (t), en reemplazo del doctor Luis Rivera Velasco, quien también ha cumplido el periodo para el que fue nombrado Juez Nacional.

1.5 La Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos extraordinarios de casación, conforme lo disponen los artículos 184.1 y 76.7. k) de la CRE; 184 y 186.1 del COFJ; y, 656 y 657 del COIP.

1.6 La infracción imputada a las procesadas se materializó en el territorio ecuatoriano, por tal razón, se encuentran sometidos a la jurisdicción penal ecuatoriana, de conformidad con lo prescrito en el artículo 398 del COIP.

1.7 En razón de los antecedentes expuestos, se colige que el suscrito Tribunal tiene jurisdicción y

competencia para conocer y resolver el recurso de casación planteado **por las procesadas**.

SEGUNDO:

LEGISLACIÓN APLICABLE A LA CAUSA *IN EXAMINE* Y VALIDEZ PROCESAL.

2.1 En audiencia de 15 de marzo de 2021, celebrada ante el doctor Jaime Andrade Jara, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, Fiscalía formuló cargos en contra de las señoras María Cristina Sarmiento Martínez de la Vega y Sophia Dominique Sarmiento Martínez de la Vega, por considerar que contaba con indicios suficientes para presumir la existencia del delito de estafa, tipificado en el artículo 186 del COIP; así como la responsabilidad penal de las personas procesadas. Es decir, el proceso *sub judice* inició con vigencia del COIP¹; por consiguiente, el medio de impugnación interpuesto por **las procesadas** debe sustanciarse conforme las normas jurídicas contenidas en este cuerpo normativo.

TERCERO:

ANTECEDENTES.

3.1 Hechos que se pretenden imputar a las personas procesadas.

En audiencia de juzgamiento, llevada a cabo ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, el órgano acusador del Estado, al momento de exponer su alegato de apertura, esgrimió la siguiente tesis fáctica:

^a ...Elba Sarmiento Cobos y su esposo Luis Octavio Sarmiento el 1 de marzo del 2015 se hicieron acreedores del premio ^apozo millonario^o por un valor de \$2.466.423, el 02 de marzo del 2015 se les entregó el cheque que fue depositado en la cuenta de Luis y Elba Sarmiento, el dinero iba a ser puesto en pólizas en las Cooperativas ^aLa Merced^o y ^aJEP^o, con cuentas de depósito a plazo fijo a nombre de Sophía Sarmiento y María Cristina Sarmiento, bisnieta y nieta, en razón de que le dijeron a Elba Sarmiento que las pólizas corrían riesgo de estar bloqueadas, por un juicio de alimentos seguido en contra de Fabián Sarmiento, hijo de Luis Sarmiento, a decir de las procesadas por ese juicio podían tener responsabilidad Elba y Luis Sarmiento, le sugieren que para

¹ Cuerpo de leyes publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 180, de 10 de febrero de 2014, y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014.

proteger los dineros sean puestos a nombre de un tercero, y así evitar que el juicio de alimentos les alcance y el dinero se bloquee, se valen de una abogada para convencerles que sean transferidos, le dicen que las pólizas las pongan a nombre de Sophía Sarmiento, mientras dure el proceso de alimentos, el 02 de diciembre de 2020 se hace la cesión de las pólizas a favor de Sophía Sarmiento, en la Cooperativa. Las pólizas son: Nro. 96919, por un valor de \$200.000; Póliza Nro. 96916 por el valor de \$300.000; en la COOPERATIVA JEP existen cuatro certificados de inversión signados con los Nros. 055091448099, por el valor de \$100.000; 055091430325 por el valor de \$60.000, a nombre Elba Sarmiento; 055091520234 por el valor de \$ 70.000 a nombre de Luis Sarmiento; 055091448107 por el valor de \$900.000, a nombre de Luis Octavio Sarmiento, certificados de La Cooperativa La Merced y JEP que fueron cedidos a Sophía Sarmiento, luego Elba Sarmiento se percató que no había ningún juicio por alimentos, nunca existió y que no se iba hacer extensivo a ellos, piden la devolución y cesión de las pólizas, recibiendo la negativa no solo a devolverlas sino que las procesadas se van a la Cooperativa y solicitan la pre cancelación de pólizas causando un perjuicio en contra de Luis Octavio Sarmiento y Elba María Sarmiento Cobos, inducidos a error o engaño, simulando hechos falsos, fueron desapoderándoles del dinero que constaban en las pólizas a plazo fijo. Acusa a las procesadas del delito de estafa tipificado en el Art. 186 en relación con el inciso 3 del mismo artículo todos del Código Orgánico Integral Penal...°.

3.2 Antecedentes procesales.

3.2.1 En audiencia de 15 de marzo de 2021, celebrada ante el doctor Jaime Andrade Jara, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, Fiscalía formuló cargos en contra de las señoras María Cristina Sarmiento Martínez de la Vega y Sophía Dominique Sarmiento Martínez de la Vega, por considerar que contaba con indicios suficientes para realizar a las procesadas la imputación del delito tipificado en el artículo 186 del COIP, por ese motivo, el prenombrado administrador de justicia dio inicio a la etapa de instrucción fiscal, por un plazo de noventa (90) días.

3.2.2 Concluida la etapa de instrucción fiscal, en audiencia de 31 de agosto de 2021, el doctor Jaime Andrade Jara, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de las procesadas, por considerar que participaron en el grado de autoras, en la comisión del delito de estafa.

3.2.3 Mediante sentencia de 24 de agosto de 2022, las 16h26, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, declaró la responsabilidad penal de las señoras María Cristina Sarmiento Martínez de la Vega y Sophia Dominique Sarmiento Martínez de la Vega, por considerar que adecuaron su conducta a la descripción típica del delito de estafa, previsto en el artículo 186, inciso tercero, del Código Orgánico Integral Penal; por ese motivo, y, al verificarse la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en los numerales quinto y onceavo del artículo 44 del COIP, le impuso la pena de trece años y cuatro meses de privación de la libertad, una multa equivalente a 53.33 salarios básicos unificados del trabajador en general, el pago de costas procesales y la reparación integral a las víctimas.

3.2.4 Respecto del fallo descrito en el acápite que antecede, las procesadas interpusieron recursos de apelación, por esa razón, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en sentencia de 17 de febrero del 2023, las 09h48, rechazó el medio de impugnación interpuesto por las encausadas, y confirmar el fallo de primer nivel, en todas sus partes.

3.2.6 En el ejercicio de su derecho a la defensa, que comprende la garantía de impugnar las decisiones judiciales, las señoras María Cristina Sarmiento Martínez de la Vega y Sophia Dominique Sarmiento Martínez de la Vega, procesadas, interpusieron recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segundo nivel, por esa razón, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, concedió el mentado medio de impugnación, y remitió el proceso a la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

CUARTO:

DEBATE SUSCITADO EN LA AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LOS PROCESADOS.

4.1.-Fundamentación de los recursos de casación.

4.1.1 María Cristina Sarmiento Martínez de la Vega.- El abogado Leonardo Morales, en representación de la señora María Cristina Sarmiento Martínez de la Vega, procesada y recurrente dentro de la presente causa, manifestó en lo principal lo siguiente:

- Que impugna la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso No. 01283-2021-06318.
- Que la Corte Provincial de Justicia del Azuay incurrió en la contravención expresa al texto del artículo 3 del COIP.
- Que este cargo cumple con el principio de especificidad, porque ha señalado de forma clara y tajante que la Corte Provincial ha inobservado el artículo 3 del COIP, que consagra el principio de mínima intervención penal.
- Que la contravención expresa al texto de la ley constituye un error de omisión, pues, implica la falta de aplicación de una norma jurídica, que resultaba pertinente para la decisión de la causa.
- Que, en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en su considerando 6.1.2, se indica lo siguiente: *“ (1/4) Se indicó también que al iniciarse el proceso penal por parte de Fiscalía no se ha considerado el principio de la mínima intervención penal y, por lo tanto (1/4)° .*
- Que la defensa técnica de su cliente, aquel entonces, manifestó que no se había observado el principio de mínima intervención penal; lo cual consta en la sentencia de segunda instancia, que determina lo siguiente:

“ (1/4) Lo que ha provocado la incompetencia de los Jueces penales y por lo tanto habría operado la causa de nulidad prevista en el artículo 652 numeral 10 literal a) del COIP, por cuánto, sobre los hechos existe el proceso civil número 01333-2021-0571, cuya demanda se presentó el 22 de enero del 2021 por parte de Luis Medina y Elba Sarmiento en contra de las hoy procesadas en el cual se pide la anulación del endoso de los certificados de depósito a plazo fijo y el proceso penal se inició con la formulación de cargos el 01 de marzo del 2021, indicando la defensa de la procesada Sophia Sarmiento que esto puede llevar a sentencias contradictorias (1/4)° .

- En respuesta al argumento esgrimido por la defensa técnica de la procesada, la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay emitió el siguiente argumento:

“ (1/4) Al respecto, del artículo 414 del COIP, establece que las causas de prejudicialidad deben estar expresamente señaladas en la Ley. En la especie, el inicio del proceso de naturaleza civil no es una cuestión de prejudicialidad, por lo tanto, no era un óbice para el inicio del proceso penal. Por otra parte, el artículo 586 numeral

2 ibidem, permite a la Fiscalía, bajo el cumplimiento de ciertos presupuestos, retirar causas del sistema de justicia penal bajo la figura del archivo, así, por ejemplo, cuando el acto puesto en su conocimiento no constituye delito. En la especie, Fiscalía General del Estado con las facultades constitucionales señaladas en los artículos 194 y 195 de la investigación previa resolvió que el acto y hechos puestos a su conocimiento por parte de los cónyuges Luis Sarmiento Medina y Elba Sarmiento es una conducta penal relevante, delito previsto y sancionado en el artículo 186 del COIP (1/4)°.

- Que la Corte Provincial debía dar una contestación razonada, suficiente y congruente con el derecho y el principio de mínima intervención penal, que es lo que se alegó.
- Que los Jueces de la Sala Penal realizaron un análisis ambiguo e inatento, aludiendo a un tema de prejudicialidad, cuando aquello nunca se argumentó.
- Que la sentencia No. 2706-16-EP/21, emitida por el 29 de septiembre del 2021, emitida por la Corte Constitucional, determina claramente que el principio de mínima intervención penal engendra dos consecuencias: la primera, referente al ámbito de la acción del derecho penal; y, la segunda, concerniente a la proporcionalidad de las medidas punitivas.
- Que, en lo que respecta al ámbito de acción del derecho penal, el principio de mínima intervención establece que las instituciones del sistema penal solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del derecho, y otras vías procesales, más o igual de idóneas y eficientes que las del derecho penal, para solventar el problema jurídico.
- Que, para la solución del presente caso, sí existen otras vías judiciales para determinar que hubo una supuesta lesión, tanto es así, que los abogados de las supuestas víctimas iniciaron un proceso civil.
- Que si en el ámbito civil se llegare a declarar que no existe nulidad, que no es un acto doloso el endoso de las pólizas: ¿Qué ocurriría con esta sentencia?
- Que debería ratificarse el estado de inocencia de su cliente y señalar que se ha casado o que se da por aceptado el presente recurso.

4.1.2 Sophia Dominique Sarmiento Martínez de la Vega.- El doctor Carlos Palacios, en

representación de la señora Sophia Dominique Sarmiento Martínez de la Vega, procesada y recurrente, manifestó en lo principal lo siguiente.

- Que impugna la sentencia de segunda instancia.
- Que la sentencia impugnada no dio respuesta a los planteamientos que hizo dentro del recurso de apelación, por esa razón, existen errores de normas procedimentales y sustantivas.
- Que, dentro del recurso de apelación se pidieron varias nulidades, situación que no fue atendida por parte de la Sala.
- Que la Sala Penal de la Corte Provincial violó el artículo 76.7 de la CRE, que determina que ^a (...) nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de proceso (1/4)°.
- Que esta norma está relacionada con el artículo 282.3 del COJF, que obliga a la Fiscalía a garantizar la defensa de los investigados, debiendo citar y notificar a los procesados desde el comienzo de la investigación, para que puedan ejercer su derecho a la defensa, sin embargo, esta obligación fue inobservada por la Fiscalía.
- Que el 08 de enero del 2021 se aperturó la investigación; el 11 de enero del 2021 se dictaron impulsos fiscales, se recopilaron diligencias, y se receptaron versiones.
- Que, cuando la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay debía contestar este argumento, : *^a (1/4) Referente a las actuaciones anteriores al juicio fue necesario revisar el expediente en el cual fojas 24, el inicio de la investigación previa a fojas 8 de enero, fue notificada a la Defensoría Pública en la casilla 1268 y en el correo electrónico boletasazuay@defensoria.gob.ec (1/4)°.*
- Que llama la atención la forma de actuar de la Sala, al no aplicar correctamente las normas procesales, al establecer que: *^a (1/4) Cuando se cumplan los presupuestos del artículo 617 del COIP, por lo que, no ha sucedido en la especie donde se pretende ingresar una prueba en la diligencia de fundamentación del recurso de apelación (1/4)°*; no obstante, nunca quiso ingresar documento de prueba alguno.
- Que a fojas 80 del cuaderno de segunda instancia consta una certificación emitida por la Defensoría Pública, dónde se certifica que Fiscalía General del Estado nunca notificó a Defensoría Pública, ni por correo electrónico, porque ese correo ya no le pertenece, ni por boleta, por lo que, la Defensoría Pública nunca designó un defensor, violentando el derecho a la defensa.
- Que en la sentencia No. 01283-2021-049688, ya existe un pronunciamiento de la Corte Nacional, donde se declara una nulidad, por similares circunstancias.
- Que le llama la atención cuando la Sala de la Corte Provincial dice que esta violación se convalidó con la presentación de la procesada a la defensa.
- Que las violaciones a los Derechos Humanos no se pueden convalidar porque el derecho de la

defensa es un Derecho Humano, consagrado en el Pacto de San José, y consagrado en la declaración de los Derechos Humanos.

- Que existe una falsa motivación.
- Que existió otra alegación de nulidad, y que esta sentencia contraviene expresamente el texto del artículo 621 del COIP, en relación a los artículos 130 del COFJ y el artículo 76 numeral 7 literal i) de la CRE.
- Que la contravención expresa al texto de la ley que constituye un error de omisión, que implica la falta de aplicación de normas jurídicas.
- Que este cargo se traduce en la inobservancia del deber constitucional y legal de motivación.
- Que la sentencia 2706-16-EP/21, emitida por la Corte Constitucional reforzó el estándar de suficiencia en sentencias de condena penales, exigiendo la constatación de elementos adicionales, en razón de la gravedad de restricción de los derechos que se ponen en juego en el ámbito penal.
- Que se debía explicar cómo se ha superado el umbral de la duda razonable, asimismo, se debía explicar cómo se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado, igualmente, se tenía que indicar por qué los elementos probatorios le permitieron llegar a la convicción de la conducta.
- Que existe una supuesta motivación, pero es incongruente.
- Que se habló de mínima intervención penal, sin embargo, la Sala habla de prejudicialidad, situación que no era lo que se pedía; se hablaba de que ya existe un juicio civil y el juicio penal es de última ratio.
- Que se violentó el principio de presunción de inocencia, porque no se permitió ejercer debidamente el derecho a la defensa.
- Que la sentencia del Tribunal Penal señala que los endosos son legales, y la Sala ratificó dicha sentencia: si los endosos son legales, ¿cómo se llega a una sentencia condenatoria?
- Que el artículo 186 del COIP, que habla sobre los elementos de la estafa, señala que uno de los requisitos es el apoderamiento de bienes, dinero, etcétera, pero, ¿quién tiene las pólizas? ¿se han efectivizado esas pólizas?
- Que las pólizas no están efectivizadas porque hay una prohibición, entonces, nunca llegaron esos dineros a poder de las ahora procesadas.
- Que se declare la nulidad constitucional de la sentencia impugnada, por falta de motivación, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 numeral 7 de la CRE.

4.2 Contradicción.

4.2.1 Fiscalía General del Estado.- Con la finalidad de contradecir los argumentos esgrimidos por los recurrentes, el abogado Cristian Cañar Olmedo, delegado de la Fiscalía General del Estado,

manifestó en principal lo siguiente:

- Que cualquier alegación, referente a la falta de motivación de las sentencias, tiene que estar basada en lo que establece la sentencia 1158 de la Corte Constitucional.
- Que el párrafo 100, si bien establece que no es necesario que se alegue un déficit motivacional de forma exacta, obliga a los recurrentes a exponer cómo el razonamiento o carga argumentativa, se ha expuesto de forma razonada para poder identificar si existe una insuficiencia, inexistencia o apariencia motivacional.
- Que la pretensión de la defensa técnica es ambigua, al desconocer el contenido de la sentencia 1158.
- Que existe incongruencia frente a las partes cuando se deja de contestar todos los criterios relevantes para solventar el problema jurídico.
- Que este argumento se ha presentado, indicando no se ha establecido que existe una motivación completa en relación de la responsabilidad penal, y erróneamente se alega un cargo casacional de contravención expresa del artículo 621 del COIP, cuando se plantea que la sentencia es inválida.
- Que en el considerando 5.1 de la sentencia, se determina que Sophia Sarmiento ha reprochado la sentencia, ya que existiría una nulidad *in procedendo*, porque nunca se les notificó en el domicilio a las denunciadas, a pesar de que en la denuncia constaban datos de ubicación.
- Que cuando se explica el contexto de motivación, siempre hay que basarse en lo que establece la sentencia 1158, en torno al planteamiento del problema jurídico.
- Que el problema jurídico planteado por el recurrente, alegando de forma específica, fue que existiría varios criterios de nulidad. Que estos problemas fueron recogidos directamente en el considerando 6.2, donde se fijan los cargos presentados por Sophia Sarmiento y Cristina Sarmiento.
- Que en el considerando 6.1.1 se habla sobre la nulidad *in procedendo*, sobre el contexto de la falta de notificación, y se indica que las procesadas sí se encontrarían debidamente notificadas, de conformidad con lo que fue referido dentro del contexto, a fojas 24 del expediente fiscal, totalmente contestado y subsanado dentro de ese ámbito.
- Que en el considerando 6.1.2, se aborda la alegación de mínima intervención penal; en el considerando 6.1.3, la supuesta pericia grafológica; y, en el considerando 6.1.4, el estándar de motivación analizado por parte del Tribunal de Alzada.
- Que en el considerando 6.2, los jueces empiezan a analizar lo que se consideraría el contexto de materialidad y responsabilidad dentro del contexto del juicio de imputación.
- Que todos los argumentos fueron contestados, y no se ha explicado de forma clara cuál es el argumento relevante que no fue contestado por el Tribunal de Alzada.

- Que el fallo objetado posee una motivación suficiente y correcta dentro de lo fáctico y normativo para solventar el problema jurídico y por lo tanto la sentencia es válida, por lo que, este problema jurídico presentado en relación de motivación es improcedente por falta de argumentación jurídica.
- Que la sentencia 025, emitida por la Corte Constitucional, veda a los Jueces en materia penal a declarar una nulidad *in procedendo*, por la mera alegación de derechos vulnerados, ya que, tiene que explicarse un contexto no sustantivo sino procesal, en donde pueda identificarse de forma clara la violación a una regla de trámite, que no haya sido convalidada por el control de derecho de los Jueces de instancia.
- Que cada uno de los problemas jurídicos, que fueron alegados por el tema de nulidades *in procedendo*, han sido contestadas dentro del considerando sexto, por lo tanto, no se cumple la trascendencia de estos supuestos errores.
- Que este argumento constituye un alegato de instancia, pues, no se ha elegido de forma clara un cargo casacional, con una alta carga argumentativa, y no se ha explicado en donde se encontraría este razonamiento del juzgador.
- Que, en lo referente al recurso de casación planteado por María Cristina Sarmiento, se debe indicar que la jurisprudencia indicativa de la Corte Nacional de Justicia ha fijado tres parámetros: primero, que se elija un cargo casacional, cumpliendo el principio de taxatividad; que se analice de manera autónoma dicho error *in iudicando*, y que se explique cómo influye de manera negativa el error, para explicar su trascendencia.
- Que, en lo referente a la contravención expresa del artículo 3 del COIP, que consagra el principio de mínima intervención penal, el recurrente estaba obligado a identificar los hechos del caso concreto, es decir, el material fáctico que el Tribunal de segunda instancia ha considerado como probado, para resolver la situación jurídica de la persona procesada.
- Que el recurrente debía indicar cuál es la norma jurídica no aplicada al caso en concreto, y explicar cómo influye en la decisión de la causa.
- Que el análisis que hace el Tribunal de Alzada, especifica de forma clara que existen argumentos o una conducta penalmente relevante, que no necesita de un ámbito de prejudicialidad.
- Que el recurrente debía demostrar que la conducta no es penalmente relevante.
- Que si la conducta no era penalmente relevante, y esto estaba expuesto como hecho probado dentro de la construcción fáctica del Tribunal de Alzada, se podía alegar la falta de aplicación del principio de su subsidiariedad penal, situación que no ha sido expuesta.
- Que en el considerando 6.2 y siguientes, se establece de forma clara todo sobre el contexto de cómo existe el engaño, que es la columna vertebral dentro del delito de estafa.
- Que el Tribunal, sobre el elemento de la disposición patrimonial, cuenta con varios elementos, en

el considerando 6.3.3, y en el considerando 6.5.1, sobre los hechos probados.

- Que la sentencia impugnada analiza varios elementos probatorios, probando que, de forma específica, la conducta era penalmente relevante, en el contexto de la estructura que se realiza sobre el juicio de imputación del artículo 186 del COIP.
- Que no existe un argumento suficiente, o no se cumple el principio de debida fundamentación del recurso de casación, y se convierte o intenta que se analicen o alteren los hechos litigiosos dados como probados.
- Solicita que se rechacen los recursos de casación, por falta de fundamentación.

4.2.2 Elba Sarmiento Cobos.- El doctor Eugenio Guerra Alvarado, defensor técnico de la señora Elba Sarmiento Cobos, acusadora particular, señaló en lo principal lo siguiente:

- Que las defensas técnicas de las procesadas pretenden que se haga una interpretación extensiva de la ley.
- Que se ha hablado de mínima intervención penal, pero la Sala de segundo nivel, en su sentencia, dice que existe el artículo 414 del COIP, y que aquel artículo es taxativo en cuanto consagra las circunstancias de la existencia de asuntos prejudiciales.
- Que el argumento sobre la mínima intervención penal es errado, para nadie es desconocido las circunstancias de una nulidad absoluta de un acto o contrato, y, para nadie es desconocido las actitudes dolosas, delitos que configuran una conducta reprochable bajo todo aspecto.
- Que se debió determinar la parte específica de la sentencia impugnada, lo cual, no se ha hecho.
- Que se debía confrontar el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente que debía haberse realizado.
- Que se debía explicar la influencia que ha tenido el error de derecho sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada.
- Que también se ha dicho que no se ha dado respuesta a una alegación referente a la falta de notificación, pero, desgraciadamente, el momento de fundamentar el recurso en esta audiencia, se ha hecho reminiscencia al artículo 282.3 del COIP, norma jurídica que habla de incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por autoridad competente.
- Que esta imprecisión debe ser considerada para rechazar los recursos de casación.
- Que, en lo referente a la falta de motivación, la sentencia es clara, precisa, congruente, lógica, plenamente entendible, de tal manera que, las alegaciones que se vienen haciendo frente a la falta de motivación carecen de sustento jurídico.
- Que la sentencia impugnada detalla las circunstancias de tiempo y lugar en que se cometió la

infracción.

- Que se probó todos los antecedentes del delito, es decir, todos los ardides, con la deformación de hechos, a fin de inducir al error y a engaño a la víctima, consiguiendo la disposición patrimonial de un valor de \$ 1@30.001 dólares.
- Que se ha planteado una acción civil de nulidad, habiendo conseguido una sentencia de primera instancia, en donde se declaró la nulidad de dichos actos, precisamente, por existir causa ilícita, que esta situación ha sido confirmada en segundo nivel por la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quien ha emitido una sentencia en forma oral, y se espera que se reduzca a escrito.
- Que se ha venido dando una serie de dilatorias tanto en el área civil, como en el ámbito penal, para evitar el cumplimiento de la sentencia.
- Que las causales de casación son la contravención expresa de ciertas normas; indebida aplicación de ciertas normas y errónea interpretación de otras normas, a fin de que, el recurso de casación sea suficientemente fundamentada; en la especie, no se ha explicado absolutamente nada.
- Que se habla del umbral de duda razonable, pero, esto no puede ser considerado por expresa disposición de la Ley, en cuanto este recurso no puede conocer revisión de los hechos que se hayan probado, y consagrado en la sentencia que se viene impugnando.
- Solicita que se rechacen los recursos de casación, que se han interpuesto con el único afán de retardar el cumplimiento de una sentencia justa, equitativa y que constituye el reflejo real de la justicia.

4.2.3 Fabián Sarmiento.- El doctor Edgar Ayabaca Santacruz, defensor técnico del señor Fabián Sarmiento, acusador particular, en el ejercicio contradictorio de los argumentos planteados por las casacionistas, indicó en lo principal lo siguiente:

- Que el abogado de Sophia Dominique indicó que en el juicio civil empezó en el año 2021, sin embargo, a fojas 602, dice en el escrito de casación que el 22 de enero del 2018 recién inició, y se habla de una mínima intervención penal.
- Que se sigue induciendo al engaño a las autoridades.
- Que Fiscalía también manifestó de manera clara y concisa, que no se ha vulnerado ningún tipo de derecho, pues, no se especificó la parte concreta de lo que se está solicitando.
- Que no se indicó cuál fue la mala interpretación del señor Juez.
- Que no se explicó cuál fue la influencia de la sentencia venido en grado.
- Que no hay ni existe ningún problema jurídico, pues, todo ha sido resuelto dentro de los

procesos.

- Que las recurrentes han hecho varios distanciamientos, varios problemas, varias dilataciones dentro de los juicios tanto civil como penal.
- Solicita que se valide la sentencia venida en grado.

4.3 Réplica.

4.3.1 María Cristina Sarmiento Martínez de la Vega.- El abogado Leonardo Morales, en representación de la señora María Cristina Sarmiento Martínez de la Vega, en ejercicio de su derecho a la réplica, indicó en lo principal lo siguiente:

- Que en el juicio número 24281-2017-00632, la Corte Nacional indicó cómo se debe determinar si existe o no una correcta aplicación de la mínima intervención penal.
- Que, en el caso concreto, tanto Fiscalía como los defensores de las supuestas víctimas han manifestado de forma clara y concreta, que están esperando una resolución en la vía civil, han sido ellos quienes han dicho aquello, irrespetando el principio de mínima intervención penal.
- Que, si se inicia un proceso civil, no se debe usar como fuente de presión el proceso penal, para obtener resultados en otra vía.
- Que la sentencia 2706-16-EP/21 de la Corte Constitucional, hace una reflexión interesantísima en el voto concurrente del doctor Ramiro Ávila, manifestando que: ^a (1/4) las supuestas víctimas lo que pretendían en este caso, así mismo en el caso civil, posiblemente es que se les entregue el dinero pagado - lo que se pretende aquí - o se les otorgue escrituras públicas (1/4)º. La pregunta es si esto se puede lograr por otros mecanismos distintos a la denuncia penal y la cárcel, si puede conseguir lo que requieren las víctimas, entonces la vía penal no es la adecuada.
- Que en muchos casos la vía penal es usada como mecanismo de presión e intimidación para lograr objetivos civiles, mientras se está ventilando un proceso civil.
- Que se han cumplido los principios de la casación.

4.3.2 Sophia Dominique Sarmiento Martínez de la Vega.- El doctor Carlos Palacios, en representación de la señora Sophia Dominique Sarmiento Martínez de la Vega, en ejercicio de su derecho a la réplica, indicó en lo principal lo siguiente:

- Que no ha indicado que se ha violado el artículo 282.3 del COIP, sino del COFJ.

- Que el derecho a la defensa rige desde el inicio de toda investigación.
- Que indicó mencionó en su intervención la sentencia dictada dentro del proceso No. 01283-2021-49688, porque en esta sentencia se confirma una nulidad declarada por similares circunstancias, al detectarse este tipo de violaciones del derecho a la defensa.
- Que ha señalado dónde está la falta de contestación por parte del Tribunal de segunda instancia, esto es, el considerando 6.1.1.
- Que no se estaba actuando prueba respecto a los hechos que se venía investigando, como indica el Tribunal de apelación, se estaba actuando documentadamente que la Fiscalía nunca notificó a la Defensoría Pública, y hay una certificación y que consta a fojas 80 del cuaderno de segunda instancia.
- Que en el recurso de apelación se habló de la mínima intervención penal, pero, la Sala no se refirió a la mínima intervención penal, se refirió a los delitos que necesitan una prejudicialidad, que es muy distinto.
- Que insiste en que la sentencia sea casada.

QUINTO:

CONSIDERACIONES EN TORNO AL RECURSO DE CASACIÓN.

5.1 El recurso de casación es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria, cuya finalidad se concreta en el control de legalidad de la sentencia de segundo nivel; este control de legalidad se sustenta en la obligación estatal de garantizar a los justiciables la correcta aplicación del derecho sustantivo en la resolución del asunto litigioso (artículos 76.1 y 172 de la Constitución de la República²), para, de esta forma, garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables, al otorgarles la certeza y previsibilidad de la aplicación de las normas jurídicas, de modo que, frente a una determinada circunstancia fáctica, los justiciables tengan la tranquilidad de que el derecho se aplicará de manera uniforme. Sin embargo, el mentado control de legalidad se caracteriza por su excepcionalidad, pues, este examen no supone el inicio de una nueva instancia, ya que, no otorga a los Jueces la facultad de modificar el acontecer fáctico fijado en el fallo recurrido, o valorar el acervo probatorio aportado por las partes procesales (artículo 656 del COIP, segundo inciso³); estas

2 Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley (...).

3 Art. 656.- Procedencia.- (...) No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

facultades le corresponden privativamente a los Jueces de instancia (artículo 10 del COFJ⁴); por ese motivo, Roxin señala que: *“...[l]a casación es un recurso limitado, dado que, solo permite el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal...”*⁵.

5.2 Sin embargo, no todo equívoco en la aplicación de la ley constituye materia de casación, pues, el carácter limitado de este medio de impugnación, impone al recurrente la obligación de justificar que la lesión al ordenamiento jurídico deviene de un vicio *in iudicando*, es decir, un vicio originado en el raciocinio del juzgador, al momento de aplicar o interpretar el derecho sustantivo en la resolución de la causa, ya sea, por no considerar la norma jurídica pertinente, por emplear una norma jurídica distinta a la que correspondía, o por deformar el alcance de la norma jurídica aplicada en el fallo objetado (artículo 656 del COIP, primer inciso). De manera coincidente con los postulados fijados en nuestro ordenamiento jurídico, Humberto Murcia Ballén, citado por Germán Pabón Gómez, señala que, *“...por cuanto el error, desde el punto de vista jurídico, es la falsa declaración de la voluntad de la ley, relativa a la cuestión controvertida, los vicios in iudicando, también llamados vicios de juzgamiento, son los yerros en que incurre el juez al dirimir el conflicto, ya sea porque elige mal la norma sustancial, lo que conduce a aplicar un texto impertinente, dejando de aplicar el que corresponde, o a aplicar éste, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no tiene...”*⁶. Adicionalmente, debemos señalar que, para que un recurso de casación prospere, el yerro *in iudicando* debe ser trascendente, es decir, debe tener tal incidencia, que, de no haberse verificado, la resolución de la causa hubiera sido sustancialmente distinta.

5.3 Para finalizar esta digresión, resulta necesario señalar que, si bien no constituyen materia de casación, los vicios de procedimiento, o errores *in procedendo*, pueden ser analizados en esta sede, en virtud de la regla prevista en el artículo 652.10 del COIP, que determina lo siguiente: *“...si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso”*⁴. En conclusión, los yerros *in procedendo* no constituyen propiamente cargos de casación, sin embargo, pueden ser estudiados, siempre que representen la violación al derecho sustantivo, y que el yerro se ajuste a los parámetros legales y jurisprudenciales.

4 Art. 10.- Principios de unidad jurisdiccional y gradualidad.- (...) La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.

5 ROXIN, Claus; (2000). *Derecho Procesal Penal*, Editores El Puerto: Buenos Aires-Argentina. P. 466.

6 PABÓN GÓMEZ, Germán; (2022). *De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio*, Ibañez: Bogotá-Colombia. P. 43-44.

5.4 De los antecedentes expuestos, se colige que el carácter extraordinario y limitado del recurso de casación coloca al recurrente en la obligación de observar las siguientes exigencias en la fundamentación de su recurso:

- Los errores susceptibles de casación, por regla general, son los denominados errores *in iudicando* (excepcionalmente los errores *in procedendo*), por tal razón, la hipótesis planteada en esta sede, debe ser construida mediante la confluencia de la violación a una norma jurídica sustantiva, y la adecuación de dicha transgresión a una de las causales específicamente previstas en el artículo 656 del COIP (principios de especificidad⁷ y taxatividad⁸).
- El yerro *in iudicando* planteado en sede de casación debe sustentarse a la luz de los principios de autonomía⁹, trascendencia¹⁰ y no debate de instancia¹¹.

5.5 Partiendo de estos presupuestos, al infrascrito Tribunal le corresponde realizar un análisis de los argumentos esgrimidos por los impugnantes, en la audiencia de **25 de septiembre de 2024**, con la finalidad de verificar si, a través de esos argumentos, se acreditó la incursión del Tribunal de apelación en un yerro de derecho, o, en su defecto, si existe un vicio *in procedendo* en la tramitación de la causa, que deba ser subsanado por este Tribunal.

SEXTO:

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LOS CASACIONISTAS.

6.1 En sede de casación, los problemas jurídicos surgen de los reproches efectuados por los recurrentes a la sentencia de segunda instancia, por ese motivo, en líneas precedentes, identificamos cuáles fueron los planteamientos realizados por las casacionistas, en la audiencia de fundamentación de sus recursos, de los cuales, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- i. ¿Se debe declarar la nulidad constitucional de la sentencia de segunda instancia, por haber violado la garantía de motivación?

7 Esto es, la necesidad de que el recurrente identifique la norma jurídica transgredida.

8 Esto es, la necesidad de que el recurrente adecúe la violación de la norma jurídica identificada, a una de las causales específicamente previstas en el artículo 656 del COIP.

9 Es necesario que cada cargo de casación posea una argumentación independiente.

10 Se requiere que el yerro alegado haya tenido incidencia en la decisión de la causa.

11 El recurrente no puede incurrir en pedidos que involucren la valoración de la prueba, o la modificación de los hechos fijados en el fallo impugnado, ya que estas son atribuciones privativas de los jueces de instancia. La labor del Juez, en sede casación, se limita al control de legalidad del fallo impugnado.

- ii. ¿Incurrió el fallo objetado en la contravención expresa al texto del artículo 3 del COIP?

SÉPTIMO:

RESPUESTA RAZONADA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LOS CASACIONISTAS.

Primer Problema Jurídico.

¿Se debe declarar la nulidad constitucional de la sentencia de segunda instancia, por haber violado la garantía de motivación?

7.1 La señora Sophia Dominique Sarmiento Martínez de la Vega, planteó la violación a la garantía de motivación, alegando en lo principal, que no se habrían contestado los argumentos esgrimidos en sede de apelación. Para abordar estos planteamientos, se considera preciso estudiar el alcance de la garantía constitucional invocada por las casacionistas:

7.2 Sobre la Motivación de los fallos judiciales.- La motivación constituye una garantía del debido proceso, que asegura a los justiciables que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales no serán arbitrarias, y, al mismo tiempo, constituye una obligación de los administradores de justicia, que les impone el deber de justificar sus decisiones, en lo fáctico y en lo jurídico, así lo establece el artículo 76.7.1) de la CRE, al determinar que, *“...no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.

7.3 Esta garantía también ha sido desarrollada en el ámbito legal, así, por ejemplo, en materia penal, el legislador ha consagrado este principio en los artículos 5.18¹² y 621¹³ del COIP, que instan a los

12 Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

13 Art. 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.

El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.

administradores de justicia a fundamentar de modo suficiente sus resoluciones, atendiendo los pedidos de las partes. Asimismo, en el artículo 130.4¹⁴ del COFJ, el legislador ha determinado que el cumplimiento de esta garantía no supone la enunciación mecánica de preceptos jurídicos y elementos fácticos, se requiere que la decisión judicial se construya sobre la base de una argumentación mínimamente estructurada, que describa con claridad el acontecer fáctico que se infiere de los elementos de prueba, y se explique la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas a dicho acontecer.

7.4 Con la finalidad de desarrollar el contenido de la garantía de motivación, la Corte Constitucional ha señalado que una *“argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”*.

7.5 Pero, si la motivación ha de cumplir un estándar de suficiencia, debemos tener claros cuáles son los criterios que otorgan suficiencia a una sentencia en el ámbito penal; por esa razón, resulta preciso mencionar que, en materia penal, y en tratándose de sentencias de condena, la Corte Constitucional ha reflexionado que, por estar comprometida la libertad de las personas, y la restricción a derechos como la propiedad o los derechos políticos, el estándar de suficiencia motivacional debe ser más alto; es por ello que, en jurisprudencia vinculante, el mentado órgano de administración de justicia constitucional ha dicho que, para motivar una sentencia penal con suficiencia, los jueces deben: *i*) explicar cómo han desvirtuado los argumentos de defensa esgrimidos por la persona procesada; además, deben *ii*) explicar por qué los elementos de prueba aportados por las partes procesales les permitieron superar el umbral de la duda razonable; finalmente, deben explicar si *iii*) el hecho probado se adecúa a las categorías dogmáticas que integran el concepto de delito (es decir, deben acreditar que se trata de una acción típica, antijurídica y culpable). (Sentencia No. 2706-16-EP/21, de 29 de septiembre de 2021).

7.6 Refiriéndose a la transgresión a esta garantía, la Corte Constitucional del Ecuador, apartándose del denominado *test de motivación*, dictó la sentencia No. 1158-17-EP/21, el 20 de octubre de 2021, en la cual, explicó que la motivación puede violentarse por inexistencia, insuficiencia, o apariencia, y, para

14 Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos (...).

explicar cómo podrían configurarse cada una de estas deficiencias, elaboró las siguientes pautas:

^a...66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la **inexistencia**; (2) la **insuficiencia**; y, (3) la **apariencia**. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.

(1) **Inexistencia**

67. Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica (...).

(2) **Insuficiencia**

69. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia (...).

(3) **Apariencia**

71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) **incoherencia**; (3.2) **inatención**; (3.3) **incongruencia**; e, (3.4) **incomprensibilidad**.

72. En consecuencia, **un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar ~~aunque~~ no necesariamente con esos términos** que la argumentación jurídica es inexistente o insuficiente o aparente; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación (...)¹⁵⁰.

15 Sentencia No. 1158-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 20 de octubre de 2021, dentro del caso No. 1158-17-EP.

7.7 Es importante destacar que, de conformidad con la sentencia referida en el acápite que antecede, **los fallos judiciales se presumen motivados; por esa razón, quien propone la existencia de una deficiencia motivacional debe demostrarla.**

7.8 Realizada esta digresión, corresponde a este Tribunal identificar los argumentos esgrimidos por la señora Sophia Dominique Sarmiento Martínez de la Vega, con los cuales, se pretendió justificar la transgresión a la garantía de motivación; en tal sentido, se debe destacar que, en primer lugar, la recurrente aseveró que los jueces de segunda instancia violaron la garantía de motivación, porque no dieron respuesta a los planteamientos realizados en la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación, pues, a su criterio, el Tribunal omitió dar una respuesta en torno a la presunta falta de notificación del inicio de la indagación previa.

7.9 Sobre este punto, vale mencionar que, en efecto, uno de los vicios que pueden provocar insuficiencia motivacional de un fallo, tiene relación con la falta de contestación a los argumentos esgrimidos por las partes procesales; este aspecto está regulado tanto en la normativa legal¹⁶, como en la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional¹⁷. Partiendo de este presupuesto, es posible destacar que, en sede de apelación, uno de los parámetros que los jueces deben observar en la construcción de su fallo, es la contestación a los argumentos relevantes planteados por quienes han recurrido; en esta sede, la referida exigencia ha sido enfatizada por el legislador en el artículo 654.7 del COIP, que determina lo siguiente: *“...Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia...”*.

7.10 La obligación de contestar los argumentos de las partes procesales, tiene relación con el principio dispositivo, previsto en el artículo 168.6 de la CRE, que determina que: *“...La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y **dispositivo.**”* (énfasis añadido). Según este principio, los jueces deben administrar justicia en mérito de los argumentos esgrimidos por las partes; es decir, en un proceso judicial, son las partes quienes cumplen el rol de marcar los límites del conocimiento de los juzgadores, a ellas les corresponde construir el contenido que han de nutrir las

16 COIP.- Art. 5.- Principios procesales.- (...) 18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, **se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.**

17 Sentencia No. 1158-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 20 de octubre de 2021, dentro del caso No. 1158-17-EP.

premisas fáctica y jurídica de un fallo.

7.11 En este orden de ideas, vale decir que, para efectos de delimitar el ámbito de conocimiento de los jueces de segundo nivel, la casacionista, señora Sophia Dominique Sarmiento Martínez de la Vega, esgrimió los siguientes planteamientos en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación:

^a **...existe una nulidad que debe ser analizada al amparo del artículo 652.10 del Código Orgánico Integral Penal.** Indica que por la denuncia presentada se inició la investigación previa el 08 de enero del 2021, por disposición del Fiscal Emilio Izquierdo. Existe una razón sentada por la secretaria Silvia Ochoa que se notifica a Sophía Sarmiento y Cristina Sarmiento en la casilla 1262 de la Defensoría Pública. En la denuncia constaba la dirección del domicilio, pero no se les notificó en el mismo. Tampoco se notificó a la Defensoría Pública conforme se puede demostrar del oficio No. DP-DPO1-2022-0112-0, de fecha 29 de noviembre del 2022, otorgado por la Defensoría Pública presentando en esta diligencia dicho documento. De esta manera se vulneró el derecho a la defensa considerada en el artículo 76 numerales 1 a 7 de la Constitución; la sentencia de la Corte Constitucional N. 2195-19-EP/21 habla del derecho a la defensa. En el tiempo que no se notificó se llevaron a cabo varias diligencias que luego fueron presentadas como prueba en la etapa de juicio así versiones de Luis Octavio Sarmiento, de Elba Sarmiento, el Cabo de policía Carlos Cuesta Cabrera tomó estas versiones y realizó el reconocimiento de los lugares que se le dispuso, y el Tribunal dijo que son pruebas plenas. Pero además el agente de policía tomó la versión de Luis Sarmiento a las 10h00 y hace el reconocimiento a las 10h00. Fiscalía solicitó el testimonio de este agente de policía el que no podía ser considerado testigo...^{o18}.

7.12 Es decir, el argumento que la casacionista ha identificado en su fundamentación, sí fue planteado en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, *ergo*, debía recibir una respuesta por parte de los integrantes del Tribunal de apelación; pues, este argumento era relevante, ya que involucraba la presunta violación del derecho a la defensa.

7.13 Ahora bien, del análisis íntegro del fallo de segundo nivel, se desprende que los juzgadores sí dieron contestación al argumento planteado por la señora Sophia Dominique Sarmiento Martínez de la

18 Sentencia dictada por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 17 de febrero de 2023, las 09h48, considerando 5.1.

Vega, circunstancia que se desprende de la lectura del considerando 6.1.1 del fallo impugnado:

^a...6.1.1) Sobre ello al referirse a actuaciones anteriores al Juicio, fue necesario revisar el expediente fiscal, en el cual consta en fs. 24, que el inicio de la investigación previa fue el 08 de enero del 2021, fue notificada a la Defensoría Pública en la casilla judicial 1262 y el correo electrónico boletasazuay@defensoríapública, razón sentada por la actuaria de la Fiscalía, Dra. Silvia Ochoa, que da cuenta que si se realizó la notificación a las personas procesadas a través de la Defensoría Pública, la misma que no ha sido desacreditada con el documento que presenta la defensa de esta procesada en la diligencia de fundamentación del recurso de apelación. Se debe tener en cuenta que para el anuncio o presentación de prueba, en el proceso penal existen los momentos procesales oportunos establecidos por la ley, así el anuncio se realiza en la Audiencia de Preparación al Juicio, y su práctica en la audiencia del Juicio, y sólo se puede aceptar en ésta última la prueba nueva, cuando se cumplan los presupuestos del artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal, lo que no ha sucedido en la especie, donde se pretende ingresar una prueba, en la diligencia de fundamentación del recurso de apelación, lo cual no ha sido aceptado, y por lo tanto dicho oficio no puede dejar sin efecto la razón de la actuaria de Fiscalía que señala la notificación a la Defensoría Pública para la defensa de los derechos de las procesadas.

En cuanto señala que durante ese tiempo que no se les notificó, se practicaron diligencias como son la receptación de versiones que por delegación fiscal hiciera el agente de policía Carlos Cuesta Cabrera, a Luis Sarmiento Medina, Elba Sarmiento y el reconocimiento de los inmuebles donde funcionan las Cooperativa JEP y la Merced cuanto el domicilio de los cónyuges Sarmiento-Sarmiento, y que aquello igualmente al ser presentadas como pruebas afectó su derecho a la defensa. Sobre lo afirmado debemos tener presente el contenido del artículo 454, numeral 6, último inciso del Código Orgánico Integral Penal, [1] que señala expresamente que partes, noticias del delito, versiones de testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa no son prueba, y su uso es específico para recordar y destacar contradicciones. En la especie independiente de las versiones en fase de investigación previa, se recibió el testimonio anticipado de Elba Sarmiento, con la concurrencia de todos los sujetos procesales y fue sometido a contradicción; en igual sentido sucedió con el Agente de Policía Carlos Cuesta Cabrera, cuyo testimonio se receptó en la audiencia del Juicio que igual fue sometido a contradicción; en el caso de la versión de Luis Sarmiento

Medina, su versión no pudo ser elevada a prueba por su fallecimiento antes de la audiencia del Juicio, por lo tanto no hay tal afectación al derecho a la defensa como se ha planteado, tampoco afecta a este derecho las horas que constan en dichas versiones que señala la defensa de la parte procesada no podía darse una de ellas en la misma hora que consta señalada por el agente investigador que se realizó el reconocimiento del lugar, precisamente porque antes del juicio no son pruebas, adquieren dicha calidad al ser presentadas en la audiencia de juzgamiento, así se ha establecido en los principios de la prueba contenidos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal...°.

7.14 En razón de lo expuesto, es posible concluir que el argumento esgrimido por la casacionista carece de asidero, pues, no guarda armonía con la verdad procesal, ya que, el argumento que asevera no ha sido contestado, posee una respuesta motivada por parte de los juzgadores de segunda instancia, por consiguiente, no existe incongruencia frente a las partes. Tampoco existe mérito para ejercer la facultad oficiosa conferida a este Tribunal en el artículo del COIP, pues, la verdad procesal puesta en evidencia por los juzgadores de segunda instancia, advierte que el inicio de la investigación previa si fue notificado a la Defensoría pública, tanto al casillero físico como al electrónico, por lo que, incluso, si hubiera existido alguna inconsistencia en el casillero electrónico, ya se materializó la notificación al casillero físico, finalmente, no se advierte que este argumento haya cumplido con el criterio de trascendencia, ya que, las actuaciones aludidas por la defensa técnica de la procesada, fueron efectuadas en estricto apego al derecho a la defensa; en tal virtud, se rechaza este planteamiento.

7.15 Vale mencionar que, para la fundamentación de este reproche, la defensa técnica del recurrente acudió al uso de expresiones genéricas, que no fueron desarrolladas ni vinculadas a un argumento concreto y suficiente, que evidencie la violación a la ley en el fallo impugnado, pues, aseveró que se produjeron errores procedimentales y sustantivos, sin indicar que normas se violentaron; asimismo, la impugnante arguyó que se plantearon una serie de nulidades, sin embargo, conforme se ha evidenciado *supra*, no propuso una serie de nulidades, mas bien, planteó una nulidad procesal concreta, y aquella fue atendida por los jueces de segundo nivel. Del mismo modo, la recurrente aludió la violación del artículo 282.3 del COJF, sin embargo, este reproche carece de argumentos, ni siquiera fue ajustado a una de las causales taxativamente previstas en la normativa jurídica.

7.16 Del mismo modo, la defensa técnica de la recurrente, en la fundamentación de su recurso de casación, de manera eminentemente enunciativa, indicó que el fallo de segundo nivel incurrió en los vicios de incoherencia e incongruencia; sin embargo, estos reproches carecen de argumentos que los

respalden. No debemos olvidar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, estos vicios constituyen manifestaciones de la apariencia de motivación, que poseen conceptos propios, incluso subtipos (incoherencia decisional y lógica, e incongruencia frente al derecho y frente a las partes), por consiguiente, la recurrente estaba obligada a ser clara y concreta en la fundamentación de su recurso, para enervar la presunción de motivación que tiene la sentencia impugnada, lo cual, no sucedió en la fundamentación del presente medio de impugnación.

7.17 En virtud de lo expuesto, y dando contestación al problema jurídico previamente identificado, el suscrito Tribunal de casación concluye que, por cuanto no se ha logrado evidenciar la violación a la garantía de motivación, no se debe declarar la nulidad constitucional de la sentencia dictada por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 17 de febrero de 2023, las 09h48.

Segundo Problema Jurídico

¿Incurrió el fallo objetado en la contravención expresa al texto del artículo 3 del COIP?

7.18 Para solventar este problema jurídico, resulta preciso delimitar el alcance de la causal invocada por la recurrente, señora María Cristina Sarmiento Martínez de la Vega, en tal virtud, se determina que la contravención expresa al texto la ley describe el comportamiento omisivo de los jueces de instancia, en virtud del cual, ignoran la norma jurídica que estaban llamados a emplear en la resolución de la causa. En torno a esta causal, es importante tener en cuenta que, no toda omisión es trascendente para efectos del recurso de casación, por ello, se considera oportuno resaltar que el elemento conceptual más relevante de esta causal de casación, es la pertinencia de la norma jurídica supuestamente omitida; no se puede concluir que una norma jurídica ha sido contravenida expresamente en su texto, si la aplicación de esa norma jurídica no era pertinente. A continuación, explicamos cómo debe sustentarse la pertinencia de la norma jurídica:

- o Cuando el precepto jurídico supuestamente ignorado, está construido bajo la confluencia de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, como ocurre con los tipos penales, o las normas *ius* fundamentales con estructura de regla, la o el casacionista debe iniciar su exposición identificando los hechos del caso concreto, ya que, solo de esa forma, podrá justificar la identidad entre tales hechos, y el supuesto fáctico consignado en la norma jurídica presuntamente soslayada. Vale señalar que, en estos casos, la contravención expresa al texto de la

ley se verifica cuando el impugnante ha logrado acreditar la identidad entre la norma y los hechos probados.

- o Existen normas que no siguen la lógica referida en el acápite que antecede, pues, consagran principios, derechos o garantías, pero de manera abstracta, por lo que, en tratándose de este tipo de normas, el recurrente debe circunscribir su exposición al caso concreto, identificando las circunstancias específicas de la causa, que considera se contraponen al contenido del principio, derecho o garantía invocada. Debemos tener presente que este tipo de normas, si bien imponen un deber de observancia al conglomerado en general, lo hacen de manera indeterminada, es decir, no lo hace en consideración a una circunstancia de hecho específica, por lo que, insistimos, es deber del impugnante acreditar la identidad entre el contenido del derecho o principio, y la supuesta circunstancia anómala, para que el cargo casacional prospere. Pensemos, por ejemplo, en el principio de favorabilidad: no se puede exigir al juez la aplicación de este principio en todos los casos, puesto que, éste resulta aplicable solo cuando exista ^a conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho^o. En consecuencia, solo cuando el recurrente ha justificado que las circunstancias del caso específico se contraponen al contenido de la norma que consagra un derecho o principio en abstracto, podrá prosperar la contravención expresa al texto de un precepto de esta índole.

7.19 En el caso concreto, la casacionista propuso la contravención expresa al texto del artículo 3 del COIP, que establece lo siguiente: *“ Art. 3.- Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales^o .* Esta norma jurídica no tiene estructura de regla, pues, constituye un mandato de optimización abstracto, que conmina al sistema de administración de justicia a instaurar un proceso penal, solo cuando no son suficientes los mecanismos extra penales.

7.20 Conforme advertimos *supra*, para justificar la contravención expresa al texto de este tipo de normas jurídicas, la o el casacionista debe circunscribir su fundamentación a las circunstancias del caso concreto, para así evidenciar que estas circunstancias son ajenas al contenido o alcance del principio o derecho invocado; en el caso concreto, no se advierte que la recurrente haya realizado este

ejercicio, pues, las circunstancias del caso concreto, que se consideran contrarias al principio alegado, deben estar plasmadas en la sentencia impugnada; no debemos olvidar que la casación no constituye una nueva instancia, ni permite a los recurrentes incorporar elementos o circunstancias ajenas a la verdad procesal, por esa razón, la fundamentación del cargo casacional, inexorablemente, debe circunscribirse en el contenido de la sentencia impugnada, lo cual, no ha ocurrido en la presente causa, conforme explicamos a continuación:

7.21 La circunstancia invocada por la recurrente, que considera contraria al contenido del principio de mínima intervención penal, es la presunta existencia de un proceso de índole civil, en el cual, se habría demandado la nulidad de unos endosos. Al respecto, debemos insistir que, al haber planteado este reproche, bajo la fórmula de un cargo casacional, la recurrente debía ajustar su intervención a los parámetros técnicos que rigen la fundamentación del recurso de casación, el cual, constituye una verdadera demanda contra la sentencia de segunda instancia, pues, impone al censor el deber de adecuar su argumentación al contenido de esta sentencia. En tal virtud, se debe mencionar que, si la objetante pretendía justificar que el fallo impugnado violentó el principio de mínima intervención penal, debía identificar las circunstancias que los jueces dieron por acreditadas, que resultan contrarias al contenido de este principio.

7.22 Contrario a aquello, la recurrente ha mencionado de manera eminentemente enunciativa, que existiría un proceso civil, en el cual, se va a resolver el pragma conflictivo (supuesto de hecho) previsto en el artículo 186 del COIP, que, en resumen, describe la apropiación dolosa de bienes ajenos mediante ardid o engaño; incluso, sostiene que podrían existir sentencias contradictorias. Sobre este punto, cabe mencionar que, de las constancias procesales, no existe hecho probado alguno, que evidencie la existencia de un mecanismo extra penal, que resulte idóneo y eficaz para resolver el conflicto puesto en conocimiento de la justicia penal; se ha hablado de un proceso civil, pero no existe constancia procesal que indique cuáles son los aspectos que se ventilan en ese fuero, asimismo, se desconoce cuales son las partes procesales, cual es el objeto de la demanda, o si existe una sentencia ejecutoriada que resuelva reparar el daño al bien jurídico que protege el artículo 186 del COIP, esto es, el patrimonio.

7.23 Asimismo, no debemos olvidar que, de conformidad con el contenido del artículo 3 del COIP, para que opere el principio de mínima intervención penal, en el aspecto de la subsidiariedad, el mecanismo extrapenal debe ser eficiente e idóneo para resolver el conflicto que la justicia penal pretende resolver; no obstante, la recurrente ha omitido acreditar estos elementos (idoneidad y eficacia) de la mínima intervención penal, que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte

Constitucional, comporta la siguiente garantía: ^a 1/4. *En lo que respecta al ámbito de acción del Derecho Penal, el principio de mínima intervención establece que las instituciones del sistema penal, solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado...*¹⁹.

7.24 Adicionalmente, no debemos olvidar que el delito imputado a las casacionista posee un estructura típica, configurada por una serie de elementos, que describen una conducta penalmente relevante, por lo que, era deber de la impugnante justificar cómo el mecanismo extra penal, (que insistimos, no forma parte de los hechos probados), cumple de manera eficiente e idónea con el deber de resolver el conflicto descrito en el tipo penal, bajo la confluencia de los siguientes elementos:

7.25 Sobre la tipicidad del delito imputado a las casacionistas.- La categoría dogmática de la tipicidad responde a la vigencia del principio de legalidad. Este principio, desarrollado primigeniamente por Beccaria, y formulado por Feuerback, bajo el aforismo: *“nullum crimen, nulla poena sine lege”*, determina que sólo la ley (previa) promulgada por el legislador, y no el poder ejecutivo ni el judicial, puede definir las conductas que se consideran relevantes para el Derecho Penal, y establecer sus penas²⁰. Por ese motivo, en el estudio de la tipicidad del hecho, el juez debe remitirse al contenido de la norma jurídica que describe la conducta juzgada, para verificar si, en efecto, el hecho se adecúa armónicamente a los elementos descritos en el tipo penal.

7.26 Siguiendo este orden de planteamientos, corresponde señalar que la tipicidad de un delito está constituida por la confluencia de elementos de índole objetiva y subjetiva. Los elementos objetivos pueden ser necesarios o accidentales; dentro de los elementos objetivos necesarios del tipo se encuentra el sujeto activo, el sujeto pasivo, el verbo rector y el objeto (material y jurídico). Dentro de los elementos accidentales están los elementos normativos, valorativos y descriptivos. En cambio, dentro de los elementos subjetivos están el dolo y la culpa o imprudencia.

7.27 En lo referente al sujeto activo, es importante destacar que, el tipo penal puede exigir que el autor de la conducta juzgada reúna ciertas cualidades para su realización, en estos casos, el sujeto activo es calificado; por el contrario, cuando el tipo penal no exige cualidad alguna en el individuo, el sujeto activo es no calificado. Preciado este punto, podemos colegir que en el delito tipificado en el artículo 186 el sujeto activo es no calificado, pues, este tipo penal establece que cualquier individuo de la

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2706-16-EP/21, dictada el 29 de septiembre de 2021.

²⁰ LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel; *Lecciones de Derecho Penal Parte General*; Tirant lo Blanch: Valencia-España; 2016; p. 20.

especie humana puede incurrir en este ilícito, por tal razón, en el presente caso se ha considerado sujeto activo a las casacionistas.

7.28 En relación al verbo rector, el tipo penal en estudio describe la siguiente conducta: *“inducir a error”*; este comportamiento se complementa con los siguientes elementos descriptivos *“mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos”*. Entonces, tenemos que el núcleo o verbo rector de la conducta descrita en el delito de estafa, se concreta en la inducción al error, y para que se verifique esta conducta típica, deben concurrir disyuntivamente, o la simulación de hechos falsos, o la deformación de la verdad.

Verbo rector	Elementos descriptivos	Hechos probados que se adecúan a estos elementos
Inducir a error	1. Mediante la simulación de hechos falsos	<i>“En la especie sobre el engaño tenemos que los cónyuges Sarmiento Sarmiento reciben a mediados del mes de noviembre del 2019, una llamada telefónica de una persona que señaló ser abogado, que decía llamar desde la ciudad de Guayaquil, el cual indicó que el señor Fabián Sarmiento, hijo de Luis Sarmiento Medina había tenido una hija en Quevedo y que había sido demandado por alimentos en Guayaquil, que debía responder solidariamente su padre, es decir el hoy fallecido Luis Sarmiento Medina y su cónyuge con sus bienes. Esta llamada preocupó a los cónyuges Sarmiento, luego de la cual habían llegado como lo hacían siempre para almorzar, las hoy procesadas, contando a María Cristina Sarmiento sobre la llamada que habían recibido, la misma que les</i>

		<p><i>indicó que debían defenderse y que tenía 10 días para aquello, que no se preocuparan que ella y su padre tenían abogados en Guayaquil que debían defenderse caso contrario podría afectarse su dinero.º</i> ^a...6.3.2 En cuanto al error, como un conocimiento viciado de la realidad, éste se perfecciona a partir de que los cónyuges Sarmiento Sarmiento recibieron la visita de una abogada llevada por las hoy procesadas, quien les había indicado conforme así lo refiere Elba Sarmiento en su testimonio anticipado, que les había dicho que el juicio está complicado y que debían pasar las pólizas a nombre de una tercera persona, que ahí es cuando María Cristina Sarmiento señala que lo hagan a nombre de su hija Sophía Sarmiento que contaba con 18 años y podía recibir los certificados de depósitos.º</p>
	<p>2. Mediante la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos.</p>	

7.29 Además, el tipo penal previsto en el artículo 186 del COIP, en su estructura objetiva, posee dos elementos descriptivos vinculados al verbo rector, que describen la finalidad del sujeto activo, al inducir a error, esto es: 1) Para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, o 2) Con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera. A continuación, confrontamos estos elementos con el contenido de la sentencia objetada, específicamente, con los hechos probados:

- o 1.- Para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona: este elemento está acreditado en el considerando 6.3.3 del fallo de segundo nivel, pues, en este relato se determina que las procesadas indujeron a error a las víctimas, para cumplir el fin descrito en este elemento objetivo del tipo, pues, mientras Sophia Sarmiento Martínez de la Vega obtuvo directamente un beneficio patrimonial, la señora María Cristina Sarmiento Martínez de la Vega, ejecutó la conducta nuclear del delito para favorecer a un tercero, esto es, a su hija Sophia Dominique; insistimos, de los hechos probados se desprende que, mediante la falsa existencia de un proceso de alimentos, las procesadas indujeron a error a las víctimas, para perjudicar su patrimonio, logrando que se endosen su favor unas pólizas a plazo fijo:

*^a...6.3.3) El elemento de la disposición patrimonial se encuentra justificado con: 1) Con los documentos de los certificados de depósito a plazo fijo, cuyos titulares eran los cónyuges Luis Sarmiento Medina y Elba Sarmiento Cobos, descritos en la prueba documental, que mantenían en la Cooperativa La Merced y Cooperativa JEP de esta ciudad de Cuenca, por un valor de \$1630.003,00 que **fueron cedidos a favor de Sophía Dominique Sarmiento en fecha 02 de diciembre del 2020.** 2) Con el testimonio de la perito Erika Peñaloza Bustamante (...), quien en su testimonio indicó que a petición del señor Fiscal Emilio Izquierdo, realizó la pericia para determinar el monto de las pólizas que fueron endosadas a Sofía Sarmiento Martínez de la Vega, por parte de los señores Luis Octavio Sarmiento Medina y Elba María Sarmiento Cobos y también determinar si existieron cobros de los intereses por parte de la beneficiaria. Que verificó que todos los certificados de depósitos en un total de 6, cuyos beneficiarios había sido cónyuges Sarmiento-Sarmiento tanto de la Cooperativa La Merced, cuanto de la Cooperativa JEP, **fueron endosados el día 2 de diciembre del 2020 a favor de Sofía Dominique Sarmiento Martínez de la Vega por un monto de \$1630.001.00** cuatro de ellos estaban en la Cooperativa de ahorro y Crédito JEP, las mismas que ascienden a un monto de \$1130.000,00 y dos de ellas estaban en la Cooperativa "La Merced" las cuales ascienden a un monto de \$500.001,00, **también pudo confirmar que Sofía Sarmiento se benefició de los intereses únicamente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito JEP, desde la fecha que***

se endosó que fue el 2 de diciembre del 2020 hasta el 19 de marzo del 2021 que fue la fecha que la Cooperativa adoptó las medidas cautelares de retención de las pólizas con sus intereses **ella se benefició por la cantidad de \$35.223,36**. Aclaró que los intereses de los certificados de la Cooperativa la Merced, porque así se estipuló en la cesión, de la póliza de \$200.000,00 recibieron \$18.550,08 y de la póliza de \$300.000,00 el interés de \$27.825,00 fueron acreditados únicamente al Señor Luis Octavio Sarmiento Medina y Elba María Sarmiento Cobos, pero los certificados de depósito fueron cedidos a **Sophía Dominique Sarmiento**. 3) A esto se suma la copia certificada (fs. 673) del oficio emitido por la Cooperativa JEP, número AJ-1680-2021 suscrito por el Dr. Iván Zhindón, de fecha 12 de mayo del 2021, que señala a que **Sofía Sarmiento Martínez de la Vega** mantiene a su nombre las pólizas de la Cooperativa Juventud Ecuatoriana Progresista es decir aquellos descritos en el considerando SEXTO, numeral 6.6.1, literales c,d, e, f de esta resolución. 4) Con la copia certificada de oficio emitido por la Cooperativa JEP número AJ-01681-2021 (fs. 675) suscrito por el Dr. Iván Zhindón, de fecha 12 de mayo del 2021, que en su parte pertinente indica que la señora Sarmiento Cobo Elva María, es titular de la cuenta 4060 04 708209, que a la fecha 12 de mayo del 2021 **la señora Elba María Sarmiento Cobo no registra certificados de depósito a plazo fijo vigentes contratados con la institución**. 5) La copia certificada(fs.677 afs.678) del oficio emitido por la Cooperativa JEP número AJ-01682-2021 suscrito por el Dr. Iván Zhindón, de fecha 12 de mayo del 2021, que en su parte pertinente indica que entre el 20 de marzo del 2020 hasta el 15 de noviembre del 2020 inclusive, los intereses de esas pólizas fueron acreditados a la cuenta cuyo titular es Elba María Sarmiento Cobos, y durante el período 15 de diciembre 2020 a 13 de febrero del 2021, **los intereses de las pólizas de la Cooperativa fueron depositados a nombre de Sofía Dominique Sarmiento Martínez de la Vega**, y que a partir del primero de abril dichos intereses se encuentran congelados por orden del doctor Jaime Andrade Jara Juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca^{1/4}°.

- o 2.- Con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera:
El mismo relato transcrito en el acápite que antecede, justifica este elemento objetivo, pues, el dinero entregado a las procesadas, en definitiva, perjudicó el patrimonio de las víctimas, pues, consta como hecho probado según la cita transcrita en el acápite

que antecede, que las víctimas no pudieron beneficiarse de los intereses de las pólizas, los cuales, más bien fueron acreditadas a Sophia Dominique Sarmiento.

7.30 En relación al objeto, que es material y jurídico, podemos manifestar que en el tipo penal imputado a las casacionistas, el objeto jurídico, conocido también como bien jurídico, lo constituye el patrimonio, mientras que, el objeto material o resultado de este delito lo constituye la persona, objeto o bien, sobre el que recae los efectos de la conducta nuclear, en este caso, se ha acreditado que dicha conducta recayó sobre unas pólizas a plazo fijo, que, según se desprende de los hechos probados, fueron despojadas a las víctimas, para obtener que las procesadas se beneficien de ellas.

7.31 En lo referente al sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico transgredido por la conducta típica, en la presente causa, conforme se advierte en el considerando 6.3.1 de la sentencia de segunda instancia, son los señores Luis Sarmiento Medina (fallecido), Elba Sarmiento y Fabián Sarmiento Sarmiento.

7.32 Respecto al tipo subjetivo, se debe indicar que el delito atribuido a las recurrentes es eminentemente doloso. El concepto de dolo trae implícito dos exigencias: el conocimiento y la voluntad del sujeto activo; pues, para que a una persona pueda atribuírsele un resultado lesivo, o la puesta en peligro de un bien jurídico, a título de dolo, debe conocer los elementos objetivos del tipo penal, y además, debe consentir en la materialización del resultado o puesta en peligro, es decir, debe aspirar que el mismo se verifique por medio de su actuación. En el presente caso, se ha fijado la existencia de este elemento, lo cual se advierte en el considerando 6.3.4 de la sentencia impugnada:

^a ...Elemento del tipo subjetivo que fue probado, en consideración a las circunstancias que rodearon al caso, se puede constatar que las personas procesadas, tenían un conocimiento real y actual de que la única forma para engañar a la víctima, provocarle error para que disponga de su patrimonio en su favor, era través de manifestaciones falsas, así simulaban hechos como que existía un juicio de alimentos en contra de Luis Sarmiento Medina y de su hijo Fabián Sarmiento; que contaban con una abogada que se haga cargo de dicho proceso, que acudió a Guayaquil para revisar el mismo; para ello llevaron a una persona hasta el domicilio de los cónyuges que se presentó con la calidad de una profesional del Derecho, que llegó supuestamente a asesorarles, cuando en realidad lo que buscaban las procesadas era apoderarse de los dineros que representaban los certificados de depósitos a plazo fijo. Esto se justificó a través de: 1) Las peticiones que presentan las procesadas de cancelación anticipada de

los certificados de depósito a plazo fijo, así: a) Documento que remite la Gerente General de la Cooperativa la Merced, (fs.171) donde se indica que las ciudadanas Sophía Dominique Sarmiento Martínez de La Vega y María Cristina Sarmiento Martínez de La Vega, solicitaron la precancelación de los certificados a plazo fijo. b) Documentación, (fs. 178) que remite la Cooperativa JEP, referente a la solicitud de cancelación de los depósitos a plazo fijo, en la que consta que la Cooperativa JEP indica que las pólizas que fueron endosadas a favor de Sophía Dominique Sarmiento Martínez de La Vega, fueron requeridas que las mismas sean canceladas textualmente dice : ^a Pido se digne ordenar a quien corresponda la cancelación de certificados de inversión de la Cooperativa de Ahorro JEP número 055 091 4481 07; 055 09 1144 8099; 0 55091430325; 055091520234; además de los pagos anticipadamente^o , de tal forma que las procesadas, pese a que sabían que por el engaño y error al que indujeron a Luis Sarmiento Medina y Elba Sarmiento Cobos, que éstos únicamente les cedieron dichos certificados de depósitos, para salvaguardar su patrimonio, como así les aconsejó la Abogada que llevaron hasta el domicilio de los cónyuges, y como lo pidió Cristina Sarmiento, a favor de Sophía Sarmiento, desplegaron inmediatamente acciones para que aún antes del vencimiento de dichos certificados de depósitos, les sean entregados a su favor los valores que éstos representan...^o .

6.31 Estudiada la estructura típica del delito imputado a las procesadas, y evidenciada la adecuación de los hechos probados a esta estructura, podemos dar solución al problema jurídico planteado por los recurrentes, y en este sentido, determinamos que no existe contravención expresa al texto del artículo 3 del COIP, más aún, si consideramos que no se justificó adecuadamente que existan circunstancias probadas que acrediten la existencias de un mecanismo extra penal **idóneo y eficiente**, que resuelva el conflicto descrito en el supuesto de hecho consignado en el artículo 186 del COIP.

OCTAVO:
RESOLUCIÓN.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, y al amparo del artículo 657, numerales tercero y quinto, del COIP, por unanimidad, resuelve declarar

improcedentes los recursos de casación interpuestos por **las señoras María Cristina Sarmiento Martínez de la Vega y Sophia Dominique Sarmiento Martínez de la Vega**, procesadas, por cuanto no han justificado la existencia de un yerro de derecho en la sentencia impugnada, que deba ser enmendado por este Tribunal. NOTÍFÍQUESE.

CORDOVA OCHOA FELIPE ESTEBAN
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

INGA YANZA JULIO CESAR
JUEZ NACIONAL

DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER
JUEZ NACIONAL